

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que el demandado CARLOS ALBERTO ARCE MARMOLEJO fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, encontrándose pendiente la etapa procesal de proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

La Secretaria

ANGELA MARIA LASSO.

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Apoderado Dte:	JAIME SUÁREZ ESCAMILLA. abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandado:	CARLOS ALBERTO ARCE MARMOLEJO
Radicado:	76001400302820210020000.

Auto Sent. No. 180.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Evidenciada la atestación secretarial que antecede y una vez revisada la presente actuación, encuentra el Despacho que la demanda incoada reúne los requisitos legales para su eficacia, el demandado se notificó en debida forma a través de correo electrónico de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda y así mismo se agotaron las etapas procedimentales pertinentes con sujeción al debido proceso, por lo que no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por ende, al no haberse formulado excepción que debilite el título valor base de la ejecución y considerar el Despacho por su parte que, el documento aportado reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y 424, ss. del CGP. Así mismo que el artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 Ibídem.

RESUELVE:

1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada CARLOS ALBERTO ARCE MARMOLEJO, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.

3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-

5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$5.628.000.

6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

7.) Se informa a la parte actora, las respuestas allegadas por las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO OCCIDENTE. Indicando que no es posible acatar la medida toda vez que la parte demandada no tiene vínculos con las entidades. El BANCO ITAU, manifiesta: *“Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procederá de acuerdo a lo indicado en su oficio”*¹

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE MAYO DE 2022

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

¹ Expediente digital Folio Numeral 13